

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/0492/2021-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0492/2021-II/2021-5, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

I. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00092321, a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

“SE PROPORCIONE POR ESA SECRETARIA DE FINANZAS (SUJETO OBLIGADO) LO SIGUIENTE NUMERO DE VEHÍCULOS QUE SE DIERON DE ALTA EN EL CONTROL VEHICULAR, EN ESA SECRETARIA Y NUMERO DE SERIE DE TODAS Y CADA UNA DE LAS UNIDADES AUTOMOTRICES DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE MAYO 2020 AL 29 DE ENERO DEL 2021.

CABE SEÑALAR QUE NO SE SOLICITAN DATOS PERSONALES SOLO Y ÚNICAMENTE LO SOLICITADO YA QUE LAS UNIDADES AUTOMOTRICES NO TIENEN PERSONALIDAD JURIDICA.” (sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. El nueve de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral primero.

IV. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el cinco de marzo de dos mil veintiuno, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el once de junio de dos mil veintiuno, bajo el de folio de control IMIPE/003324/2021-VI.

V. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0492/2021-II; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, de acuerdo al acuse que obra en el expediente en que se actúa.

VI. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/003675/2021, el oficio número SMYT/UT/65/VI/2021, suscrito por Tisbeth Daniela Basilio Gardea, entonces Titular de la Unidad de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/0492/2021-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

VII. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

VIII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó.”

IX. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

“PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0492/2021-II

SEGUNDO. Asignesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0492/2021-II/2021-5.

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.”

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 9, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos¹, la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral XV, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado omitió la entrega de la información solicitada. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

¹ Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

...XIV La Secretaría de Movilidad y Transporte;



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/0492/2021-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos², estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, en sus fracciones V, XXIX y XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³, establece el catálogo de información que los sujetos obligados

² Artículo 7. *En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*

Artículo 11. *El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:*

...IV. *Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...*

³ Artículo 51. *Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*

... V. *Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;*

...XXIX. *Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;*



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/0492/2021-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el Comisionado Ponente, el **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando octavo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cinco, ahora a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, Tisbeth Daniela Basilio Gardea, entonces Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, a fin de garantizar el derecho de

..XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público

⁴ “Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

⁵ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/0492/2021-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través del oficio número SMYT/UT/65/VI/2021, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto en misma fecha, registrado bajo el folio de control IMIPE/003675/2021, manifestó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO: Esta Unidad de Transparencia tuvo a bien realizar las gestiones necesarias para atender el requerimiento realizado por este órgano garante, dirigiendo a la Dirección General de Transporte Público Privado y Particular el oficio con número SMYT/UT/063/VI/2021.

SEGUNDO: Dicha área antes mencionada signó el pofocop SMYT/DGTPPP/0329/VI/2021 dando respuesta a su solicitud, misma que se anexa a la presente contestación en copia simple.

...” (Sic)

Al oficio antes descrito se adjuntaron las siguientes documentales:

- a) Oficio número SMYT/UT/63/VI/2021 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, suscrito por Tisbeth Daniela Basilio Gardea, entonces Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al licenciado Javier Ríos Enríquez, entonces Director General de Transporte Público, Privado y Particular, ambos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual la primera en mención requirió la entrega de la información materia del presente asunto.
- b) Oficio número SMYT/DGTPPyP/0329/VI/2021, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, signado por el licenciado Javier Ríos Enríquez, entonces Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual manifestó lo siguiente:


“... tengo a bien remitir vía correo ... la información solicitada por el peticionario.

No obstante a lo anterior, es menester precisar que por cuanto a proporcionar el número de serie de todas y cada una de las unidades automotrices del periodo señalado; esta unidad administrativa considera poner a la vista del recurrente la información que al efecto requiere en versión pública

...” (Sic)

- c) Disco compacto que contiene un archivo electrónico en formato excel, mismo que refiere al listado de los vehículos que fueron dados de alta en la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, durante el periodo comprendido del primero de mayo de dos mil veinte al veintinueve de enero de dos mil veintiuno, dicha relación cuenta con los rubros de clase y serie de los vehículos, cabe señalar que el medio de almacenamiento fue engrosado al expediente del presente recurso de revisión. A efecto de mejor proveer se insertan las siguientes capturas de pantalla, las cuales muestran la información contenida en el disco compacto en mención:

> Unidad de DVD RW (D:) RR-0492-2021-III

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Archivos actualmente en el disco (1)			
 O326_V2	25/06/2021 03:46 p. m.	Hoja de cálculo d...	1,430 KB

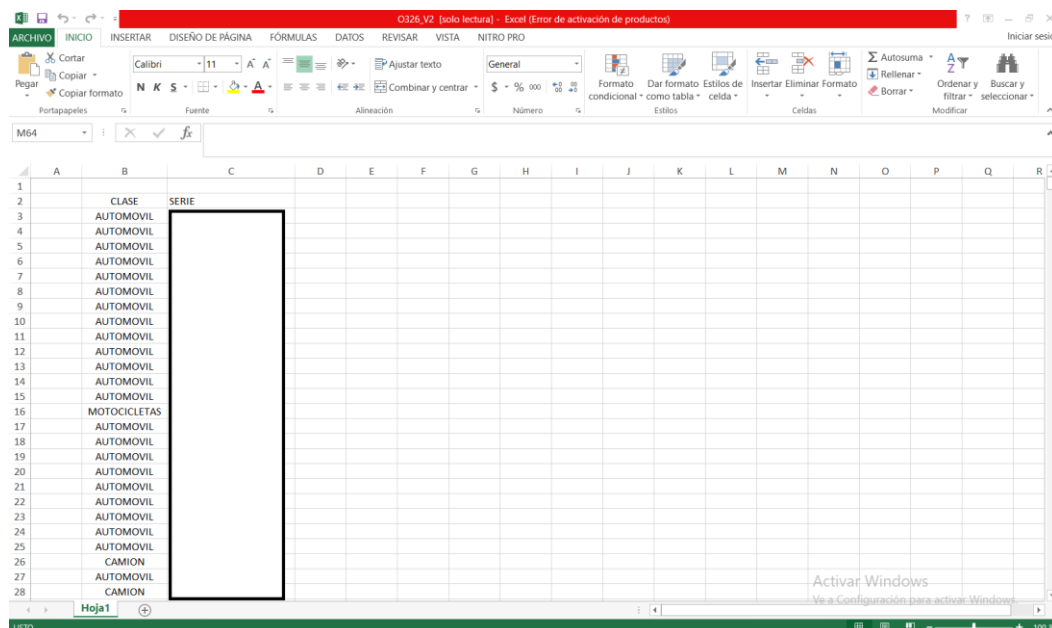


SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/0492/2021-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.



	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R
1																		
2			CLASE	SERIE														
3			AUTOMOVIL															
4			AUTOMOVIL															
5			AUTOMOVIL															
6			AUTOMOVIL															
7			AUTOMOVIL															
8			AUTOMOVIL															
9			AUTOMOVIL															
10			AUTOMOVIL															
11			AUTOMOVIL															
12			AUTOMOVIL															
13			AUTOMOVIL															
14			AUTOMOVIL															
15			AUTOMOVIL															
16			MOTOCICLETAS															
17			AUTOMOVIL															
18			AUTOMOVIL															
19			AUTOMOVIL															
20			AUTOMOVIL															
21			AUTOMOVIL															
22			AUTOMOVIL															
23			AUTOMOVIL															
24			AUTOMOVIL															
25			AUTOMOVIL															
26			CAMION															
27			AUTOMOVIL															
28			CAMION															

De un análisis a la información descrita en párrafos que anteceden, se advierte que la misma corresponde con lo peticionado por quien promueve, en virtud de que solicitó acceder a: “... NUMERO DE VEHÍCULOS QUE SE DIERON DE ALTA EN EL CONTROL VEHICULAR, EN ESA SECRETARIA Y NUMERO DE SERIE DE TODAS Y CADA UNA DE LAS UNIDADES AUTOMOTRICES DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE MAYO 2020 AL 29 DE ENERO DEL 2021. CABE SEÑALAR QUE NO SE SOLICITAN DATOS PERSONALES SOLO Y ÚNICAMENTE LO SOLICITADO YA QUE LAS UNIDADES AUTOMOTRICES NO TIENEN PERSONALIDAD JURIDICA.” (Sic), y el sujeto obligado, a través del entonces Director General de Transporte Público, Privado y Particular, proporcionó un disco compacto que contiene un archivo electrónico en formato excel, en el cual se observan enlistados una totalidad de 75117 vehículos que fueron dados de alta en la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, durante el periodo comprendido del primero de mayo de dos mil veinte al veintinueve de enero de dos mil veintiuno, dicha relación cuenta con los rubros de clase y serie de los vehículos. En ese sentido, tenemos que la información remitida por el sujeto obligado, responde de manera congruente a los requerimientos realizados por el recurrente.

No obstante, se debe precisar que, por cuanto al número de identificación vehicular, -número de serie-, de los vehículos registrados, si bien, por sí mismo no refleja un dato personal, lo cierto es que dichos números están vinculados con nombres de los propietarios de los vehículos, revelándose de esta manera un dato personal, mismo que se vincula con el patrimonio de las personas, es decir, esos números se relacionan con las personas que adquirieron o quienes actualmente poseen los vehículos. Es importante señalar que para que determinada información se considere como dato personal, no necesariamente por sí mismo y en forma aislada debe reflejar algún tipo de información personal, como en el presente asunto lo es la información concerniente al número de identificación vehicular, que para su conformación se emplean criterios y métodos que no se basan en información personal, sino que la naturaleza de dato personal se surte en tanto que con dichos números, es posible hacer identificable a una persona, y en este caso, opera la restricción de la información por confidencialidad.

En virtud de lo anterior, tenemos que respecto al dato referente al **número de serie de identificación vehicular**, es susceptible de restringirse, lo anterior, atendiendo a lo señalado por los artículos 3, fracción XXVII, 87 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷, así como lo

⁶ “Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/0492/2021-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

previsto por el ordinal 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal⁸. Por lo que, la entrega de la información al recurrente, se llevará a cabo en una versión pública, es decir, testando los datos relativos al número de serie de los vehículos registrados, pues constituyen información confidencial. Lo anterior con fundamento en el artículo 3, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁹, así como el ordinal 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁰

Por lo tanto, tenemos que la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, se encuentra garantizando el derecho de acceso a la información del recurrente, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que quién se pronunció al respecto fue el entonces Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, por tal razón, el licenciado Javier Ríos Enríquez, es responsable de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos¹¹.

privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.

Artículo 91. Las entidades y servidores públicos están obligados a resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.

⁷ *Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

⁸ *Artículo 16. ... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

⁹ *Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:*

...XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

¹⁰ *Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

¹¹ *Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.*



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/0492/2021-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

En ese sentido, queda claro que la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, remitió a este Órgano Garante la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, solventando así la inconformidad de la promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información solicitada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, misma que corresponde con lo petitionado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente –falta de entrega de la información solicitada- y se concreta el cumplimiento por parte de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante – falta de entrega de la información solicitada-, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que solicitó, la cual fue remitida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, el oficio número SMyT/UT/65/VI/2021, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, suscrito por Tisbeth Daniela Basilio Gardea, entonces Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en misma fecha y registrado bajo el folio de control IMIPE/003675/2021, así como sus respectivos anexos, en versión pública.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

“Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/0492/2021-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González. Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

*Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente, el oficio número SMyT/UT/65/VI/2021, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, suscrito por Tisbeth Daniela Basilio Gardea, entonces Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en misma fecha y registrado bajo el folio de control IMIPE/003675/2021, así como sus respectivos anexos, en versión pública.

TERCERO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/0492/2021-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Así lo resolvieron, por unanimidad los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

